

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1299.

CONVOCATORIA.

A tenor de lo que preceptúa el art. 61 de la vigente ley orgánica provincial, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el 62 de la misma, vengo en convocar á sesión extraordinaria á la Excm. Diputación provincial para el día 7 de Junio próximo, á las tres de la tarde, con objeto de tratar de los asuntos siguientes:

- 1.º Cumplimentar una orden del Ilmo. Sr. Director general de Administración local sobre nivelación del presupuesto de esta provincia para el año económico de 1888 á 1889.
- 2.º Revisión de los acuerdos interinamente adoptados por la Comisión provincial.
- 3.º Examen de las cuentas del manicomio de Réus que se hallan pendientes.
- 4.º Resolver sobre una moratoria que solicita el Ayuntamiento de Caseras para satisfacer sus débitos por contingente provincial.

Tarragona 28 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 1300.

Orden público.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de la joven Wustlemina Kuap, de nacionalidad de los Países Bajos, que desapareció el día 13 de Noviembre últi-

mo de la casa paterna de Amsterdam, y á cuyo efecto ofrece su padre mil pesetas á la persona que se la devuelva ó le indique donde se encuentra. Las señas personales son las siguientes: edad 18 años, estatura baja, frente abultada, pelo color castaño, corto por detrás y en cerquilla por delante, ojos azules, nariz regular, dentadura sana, cara ovalada, color bueno; llevaba cuando desapareció una manteleta corta de peluche negro guarnecida de piel gris, sombrero con velo encarnado y pluma encarnada, falda gris y botinas de becerro; poniéndola á mi disposición, caso de ser habida.

Tarragona 28 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la que regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigecerver.

INSTRUCCIÓN

para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Art. 1.º Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por

tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Art. 2.º Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio:

1.º Los contribuyentes, cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

2.º Los directamente responsables por otros conceptos, cuando no estén conformes con las sumas de que, por certificación ó documento expedido por Tribunal ó Autoridad competente, conste haberseles declarado responsables.

3.º Los subsidiariamente responsables como fiadores por obligación directa para con la Hacienda, así como sus derechos habientes. Este derecho se extenderá á los fiadores de los Recaudadores subrogados en los casos en que la Hacienda haya celebrado contratos parciales para la recaudación en determinadas zonas.

4.º Las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en el caso del artículo anterior, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor ó en el mejor derecho de que se crean asistidas para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutador.

Los reclamantes comprendidos en los tres primeros casos expresados no podrán obtener la suspensión inmediata del apremio si no depositan en la Caja del Tesoro público el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora, á cuyo efecto presentarán con la instancia en que formulen la petición, la carta de pago de dicho ingreso.

Las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma obtendrán la suspensión del apremio; pero haciéndose primero el embargo de los bienes objeto de la reclamación y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes

que se hubiesen embargado ó se crea conveniente embargar.

Las reclamaciones de personas que entablen tercerías de mejor derecho no podrán producir nunca la suspensión inmediata del procedimiento, el cual continuará hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los que por insuficiencia de aquéllos fuese preciso embargar, depositándose en las Cajas del Tesoro el importe del remate. Podrá évitarse dicha venta el tercer opositor si consigna el importe del principal, costas, gastos é intereses de demora.

Todas las reclamaciones á que se refiere este artículo pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo, si éste no se hubiese terminado por adjudicación á la Hacienda ó á la entidad subrogada ó por ingreso de la cantidad adeudada.

Art. 3.º Para los efectos de esta Instrucción, los deudores al Tesoro público se dividen en tres clases, á saber:

- 1.ª Contribuyentes.
- 2.ª Personas directamente responsables.
- Y 3.ª Personas subsidiariamente responsables.

Art. 4.º Son responsables en concepto de contribuyentes:

A. Todas las personas incluidas en los repartimientos ó en las matrículas de cualquiera contribución ó impuesto, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

B. Las que directa ó personalmente resulten ó hayan sido declaradas deudoras al Tesoro público por documento administrativo que acredite la cuantía del débito, por actos sujetos al impuesto de derechos reales, ó por cualquier otro cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 5.º Son directamente responsables por otros conceptos:

A. Los Jefes y empleados que administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber del Tesoro público, falten á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causen perjuicios á la Hacienda por comisión ú omisión.

B. Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las

funciones que les estén encomendadas, dieren ocasión á excesos de pago por parte del Tesoro público.

C. Los Ordenadores de pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determina el art. 36 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes.

D. Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Liquidadores, Comisionados del Tesoro y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos ó efectos públicos, resulten alcanzados.

E. Los que resulten deudores al Tesoro ó entidad subrogada en sus acciones y derechos por haber tenido á su cargo como Recaudadores la cobranza ó la administración de las contribuciones é impuestos ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

F. Los que se constituyen con el Recaudador ó Administrador en principales y solidarios responsables de los alcances que les resulten.

G. Los Ayuntamientos por todos los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda pública, y los individuos de aquellas Corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ó omisiones en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º Son subsidiariamente responsables:

A. Los fiadores de empleados, Recaudadores y Administradores que no estén comprendidos en la letra F del artículo anterior, ya se obliguen entre sí solidaria ó mancomunadamente.

B. Aquellas personas á quienes las leyes y reglamentos imponen esta clase de responsabilidad subsidiaria, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención en la constitución y aprobación de las mismas, ya por razón de especiales actos administrativos que hayan ejercido como funcionarios públicos ó como Corporaciones administrativas ó municipales.

Se consideran también subsidiariamente responsables aquellas personas dependientes ó delegadas del Recaudador subrogado que hubiesen contraído para con él este género de responsabilidad por los mismos conceptos antes referidos.

Art. 7.º Se consideran débitos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada:

A. Tratándose de un contribuyente, ó de un Ayuntamiento por los bienes de propios, la cuota ó cantidad que contra él aparezca en repartimientos, matrículas, liquidaciones, relaciones ó certificaciones expedidas por Autoridad ó funcionario competente.

B. Tratándose de los directos ó de los subsidiariamente responsables, la cantidad que resulten deudores en documento expedido ó autorizado al efecto por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente.

Art. 8.º Son Autoridades competentes para los efectos de esta Instrucción:

A. El Ministro de Hacienda, que resuelve las quejas que se formulen y todos los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Direcciones y de las Autoridades económicas de las provincias.

B. La Dirección general del ramo á que el débito se refiera y demás Centros administrativos á los cuales corresponda la inspección superior y la resolución en primera instancia de los asuntos propios de la Administración central.

C. La Autoridad económica de la

provincia á la cual corresponda cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Instrucción, y en tal concepto deba:

1.º Vigilar los actos de la cobranza en todos sus trámites y procedimientos.

2.º Declarar incursos en el recargo por demora ó apremio de primer grado á los contribuyentes de la capital de la provincia que no hayan satisfecho sus cuotas ó débitos en los plazos señalados.

3.º Resolver las quejas y reclamaciones que se le presenten contra las providencias de los Administradores de provincia y subalternos y de los Alcaldes y Agentes ejecutivos.

D. El Administrador subalterno, al cual corresponden por delegación en la capital de su partido las atribuciones primera y segunda de las enumeradas respecto de la Autoridad económica de la provincia.

E. Los Agentes ejecutivos.

Art. 9.º Los Agentes ejecutivos, como Autoridades delegadas de la Administración, dirigirán los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, y son competentes para declarar la procedencia de los apremios de segundo y tercer grado é imponer los recargos correspondientes; nombrar bajo su responsabilidad Agentes auxiliares; decretar el embargo de bienes de los deudores y expedir los mandamientos para la anotación preventiva y para que se den las certificaciones ó notas oficiales que fueren necesarias del Registro de la propiedad; llevar á cabo la venta de los referidos bienes y proceder contra los frutos, rentas, sueldos, pensiones, etc., con arreglo á esta Instrucción, hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores. Para entrar en el domicilio de los deudores, si éstos se negasen á facilitarlos y á firmar el requerimiento que al efecto se les haga, solicitará autorización del Alcalde, y si éste no la otorgare, del Juez municipal.

Art. 10. Deja de ser exigible al deudor por la vía ejecutiva, y con arreglo á los trámites de esta Instrucción, toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la recaudación en el término de quince años, sin perjuicio de la prescripción de dos años establecida para las contribuciones territorial é industrial, en las disposiciones por que se rigen estas dos contribuciones.

Se entiende reclamada legalmente la cuota desde que la recaudación haya invitado al pago á los deudores por los medios y en la forma prevenida en las Instrucciones.

Art. 11. Se procederá por la vía de apremio contra los contribuyentes que no paguen sus respectivas cuotas en los plazos marcados.

El apremio es de tres grados: el primero consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario; el segundo en la ejecución contra los bienes muebles y semovientes y nuevo recargo de 7 por 100 sobre dicho importe; y el tercero en la ejecución contra los bienes inmuebles y recargo del 8 por 100.

El importe de todos los recargos corresponderá á los Agentes ejecutivos.

Los Agentes deberán consignar siempre en los recibos el importe del recargo ó recargos que cada deudor satisficere.

Art. 12. Los Recaudadores y Agentes de la recaudación de contribuciones é impuestos son, en el ejercicio de sus funciones, Agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio

los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é infieran en dicho ejercicio, bastando, para ello, que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé de oficio por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos.

CAPITULO II

Procedimientos contra los contribuyentes por territorial é industrial.

Art. 13. Están sujetas á las prescripciones de este capítulo.

1.º La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º La industria y de comercio.

Art. 14. Transcurrido el segundo período concedido á los contribuyentes para satisfacer sus cuotas sin recargo en las oficinas de recaudación, se formará por los Recaudadores una relación triplicada de los contribuyentes que aparezcan en descubierto por el trimestre de que se trate, expresando en ella el importe de las respectivas cuotas. A esta relación acompañarán los recibos en descubierto que á la misma se refieran.

De los tres ejemplares, uno, después de visado por la Administración, se devolverá al Recaudador; otro se conservará en las Oficinas, y el tercero se entregará, una vez declarado el apremio de primer grado, á los Agentes ejecutivos.

Los acuerdos de la Administración de Contribuciones ó de la subalterna en su caso, declarando incursos en el apremio de primer grado á los contribuyentes morosos, se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia. El término para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin pasar al apremio de segundo, será de cinco días desde el de la fecha del acuerdo de la Administración.

Un ejemplar de la relación debidamente autorizado y sellado por la Administración, se conservará en la Recaudación de Contribuciones con obligación de exhibirlo á los contribuyentes á quienes se reclame el recargo. Del acuerdo de la Administración de Contribuciones imponiendo ó negando el recargo del primer grado, podrá recurrirse individualmente por los contribuyentes ó por la Recaudación de contribuciones, según los casos, en el término de ocho días al Delegado de Hacienda, que resolverá sin ulterior recurso.

En los pueblos no capitales de provincia, terminado que sea el período de la cobranza trimestral, las relaciones hechas en la forma indicada se presentarán á los Administradores subalternos de partido, y las providencias en virtud de las cuales aquéllos acuerden el apremio, se fijarán, con el carácter de edictos, en las Casas Consistoriales y en los demás sitios en que sea costumbre dar conocimiento al público de las disposiciones municipales y administrativas. Anticipada, ó simultáneamente á lo sumo, se anunciará la fijación de dichos edictos por pregones en las localidades en que se practique este medio de publicidad.

De todas las diligencias expresadas habrá de expedirse certificado por el Secretario del Ayuntamiento, visado por el Alcalde, remitiéndose á la Administración para su conocimiento.

El plazo para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin incurrir en el de segundo, será de tres días en los pueblos no capitales de provincia y empezarán á contarse desde la fecha de los edictos.

Los Agentes ejecutivos tendrán en estas localidades, lo mismo que en las capitales de provincia, el deber de exhibir á los contribuyentes incursos en el apremio de primer grado, cuando lo pidan, la relación autorizada que así lo determine. De las reclamaciones sobre la declaración del apremio de primer grado conocerá la Autoridad económica de la provincia lo mismo que en las capitales.

Art. 15. Los Administradores de Contribuciones y los Administradores subalternos á quienes compete la declaración del apremio de primer grado serán responsables de la demora y de la resistencia injustificada á hacer dicha declaración, así como de la omisión de los medios de publicidad determinados en el artículo que antecede.

Transcurridos los plazos á que se refiere el artículo que antecede sin que hayan satisfecho las cuotas y los recargos los contribuyentes morosos, los Agentes ejecutivos levantarán actas en las que conste, debidamente justificado, que se ha dado la oportuna publicidad á la declaración de apremio de primer grado.

Si dentro de los plazos que quedan marcados tratase algún contribuyente de satisfacer su respectiva cuota con el apremio de primer grado, y no pudiese efectuarlo oportunamente al Agente por haberse ausentado éste de la localidad, podrá hacer efectiva su cuota con los recargos correspondientes en la oficina de la Agencia ejecutiva.

Art. 16. Formado el expediente á que se refiere el artículo anterior, dictará en él el Agente ejecutivo, y dentro del término de veinticuatro horas, un decreto declarando incursos á los deudores en el recargo de segundo grado y mandando proceder al embargo de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, previa la autorización para entrar en el domicilio de los contribuyentes morosos, que se solicitará del Alcalde. Si éste se negare fundará su providencia, y en este caso el Agente impetrará la autorización del Juez municipal, y si ésta también se negare, se remitirá el expediente á la Autoridad económica, haciéndose en caso contrario efectivo el embargo, en cuyas diligencias y en las sucesivas hasta realizar el cobro intervendrá siempre el Agente ejecutivo.

Subsanadas las faltas del procedimiento ó declarado por la Autoridad económica bajo su responsabilidad que aquéllas no existen, volverá el expediente al Alcalde para que dentro de otras veinticuatro horas dicte el auto solicitado, conforme el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877.

Si de nuevo lo denegase, expresará los motivos, y el Agente acudirá al Juez municipal para que decrete la entrada en el domicilio, y dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y se exija la responsabilidad penal correspondiente.

Si el Juez municipal se negara al cumplimiento de los deberes antes indicados, se acudirá al Juez de primera instancia del partido correspondiente, para que por éste se acuerde la autorización ó providencia exigida.

De toda negativa por parte de los funcionarios antes expresados, se dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia, á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y exija las responsabilidades que procedan con arreglo á las leyes.

Art. 17. El Agente ejecutivo, invirtiendo el tiempo más breve posible, notificará el decreto de apremio á los deudores comprendidos en aquél, advirtiéndoles que acudan á pagar su

descubierto en el preciso término de veinticuatro horas. Esta notificación se hará en la forma que prescribe el artículo 71.

Art. 18. Si el deudor pagase el principal y los recargos en el plazo señalado, se dará por terminado el procedimiento, sin ningún nuevo gravamen.

Si no pagase, se llevará la ejecución adelante.

Art. 19. Si notificado el decreto de apremio observa el Agente que el deudor oculta sus bienes muebles ó semovientes, procederá á hacer de ellos un embargo preventivo con asistencia de dos testigos, llevando adelante en seguida la ejecución en los términos que prescribe el artículo siguiente.

El deudor podrá evitar el embargo preventivo presentando persona abonada á satisfacción del Agente que responda del débito y recargos impuestos.

Art. 20. Pueden ser embargados todos los bienes muebles ó semovientes del deudor, incluso los ganados, y todos los frutos agrícolas ya recolectados, y además, pero sólo á falta de aquéllos, los frutos á la vista próximos á la recolección, las rentas, los alquileres y las pensiones ó sueldos de cualquier especie.

Se exceptúan solo del embargo los bienes siguientes:

1.º Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, según resulta del amillaramiento.

2.º Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza.

3.º Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesita para el ejercicio personal de su profesión, arte ó industria.

4.º La cama del deudor é individuos de su familia que viven en su compañía.

5.º La ropa de uso diario de las mismas personas; y

6.º Los uniformes, equipos y armas de los militares con arreglo á su grado.

En los casos en que haya de procederse contra los sueldos ó pensiones sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegasen á 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte; y desde 4.500 en adelante la mitad.

Cuando por disposición de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algún descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida que deducido éste perciba el deudor será la que sirva de tipo para regular el embargo, según la proporción fijada en el párrafo anterior.

Art. 21. El procedimiento de ejecución para la venta de bienes muebles y semovientes es el que sigue:

1.º En el caso que especifica el art. 19, el Agente dictará providencia para convertir en definitivo el embargo preventivo hecho al deudor.

2.º El Agente, acompañado de dos testigos auxiliares que le proporcionará el Alcalde de la localidad ó designará el mismo Agente si el Alcalde no lo hiciere, se personará en la casa del deudor, y hará acto continuo la traba de los bienes muebles y semovientes necesarios y suficientes á cubrir el descubierto de éste por principal, recargos y costas.

3.º Cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al Agente los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción los procedimientos.

4.º Hecha la traba, el Agente nombrará depositario. Si el elegido no quiere aceptar, acudirá el Agente al Alcalde, y éste, entre los contribuyentes capaces para ello, nombrará á quien juzgue oportuno, siendo ya en este caso obligatoria la aceptación, con responsabilidad criminal por desobediencia en caso de negativa, y en todo caso con el derecho á indemnización de los gastos de toda clase que le ocasione su cargo, incluso el de guardería.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Alcalde nombrará, á propuesta del Agente, un Depositario que, con el derecho arriba expresado, se encargará forzosamente de los efectos de todos ellos.

5.º La tasación de los bienes embargados se hará nombrando un perito el deudor, otro el Agente y un tercero el Alcalde en caso de discordia.

6.º Hecha la tasación, el Agente decretará la venta, cuyo decreto se notificará al deudor, y al Alcalde por si quiere asistir á la subasta personalmente ó representado por un individuo del Ayuntamiento.

7.º La venta se anunciará con tres días de antelación por los medios usuales en cada localidad. Se verificará la subasta bajo la presidencia del Agente, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de la tasación. El Agente podrá delegar esta presidencia en quien deba sustituirle bajo su responsabilidad.

8.º Si estando abierto el remate pasara una hora sin que se presente postor que cubra los dos tercios de la tasación, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y los recargos y gastos del procedimiento, debiendo preferirse al propietario.

9.º Si no hubiese postura alguna, dispondrá el Agente que el todo ó parte de los efectos embargados sean trasladados á otro pueblo donde se crea más fácil la venta.

10. Traslados á otro pueblo los efectos embargados, se celebrará allí la subasta con las formalidades que expresan los números 6.º, 7.º y 8.º de este artículo.

11. Si después de todas estas diligencias no se pueden vender efectos bastantes á cubrir el débito, recargos y costas, podrán ponerse los que resten durante cinco días á la venta en pública almoneda, valuados por la tercera parte del tipo que sirvió de base en la primera subasta.

12. El producto de la venta en todo caso pasará á poder del depositario de los efectos embargados. El depositario lo entregará, deducidos los gastos que justifique con la oportuna cuenta, al Agente, y éste lo aplicará á cubrir el principal, los recargos y las costas, entregando al dueño el sobrante si lo hubiere.

Art. 22. Si lo embargado fueran rentas pendientes de cobro ó frutos á la vista pendientes de recolección, el Depositario se encargará, bajo su responsabilidad, de la cobranza de las rentas y de la recolección de los frutos. Cuando las rentas se cobren, se irán aplicando al débito hasta extinguirle, y cuando los frutos se recolecten se venderán sin demora con las formalidades especificadas en el artículo precedente y previo abono, según cuenta justificada que rendirá el Depositario, intervenida por el deudor, de los gastos que haya ocasionado la recolección, se entregará su importe al Agente.

Los Administradores, arrendatarios é inquilinos deberán prestarse en estos casos á las disposiciones de la Autoridad, y cuando tengan á su cargo el pago de la cuota del dueño están su-

jetos á las prescripciones de este título, sin poder alegar haber satisfecho en su caso anticipadamente la renta.

Si el Depositario no quiere ó no puede anticipar el dinero necesario para la recolección, podrá, de acuerdo con el Agente, levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos.

Art. 23. Hasta el momento de celebrarse la venta ó la almoneda, puede el deudor librar sus muebles ó semovientes embargados pagando el principal, los recargos y las costas. Después de verificada la subasta ó abierta la almoneda, no podrá en modo alguno evitar la adjudicación si se hubiesen presentado proposiciones admisibles.

Art. 24. Esta parte del procedimiento de apremio se considerará terminada respecto de los deudores:

1.º Cuando de las diligencias practicadas resulte que el deudor carece de toda clase de bienes de los enumerados en el art. 20.

2.º Cuando hayan sido ineficaces todas las gestiones hechas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados en cantidad suficiente á cubrir el adeudo.

3.º Cuando se hayan embargado frutos pendientes de recolección, rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los adeudos en su totalidad.

Y 4.º Cuando resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y costas.

Al terminar los procedimientos por débitos de la contribución territorial el Agente pasará á la Administración de Contribuciones en las capitales de provincia, á la subalterna en las de partido administrativo y al Ayuntamiento en los demás pueblos, relaciones por separado de los deudores que se encuentren en cada uno de los dos primeros casos, y señalará la época ó plazo en que deban ultimarse los expedientes en segundo grado de apremio respecto á los comprendidos en el caso tercero.

Art. 25. Tan luego como la Autoridad económica reciba las relaciones de los deudores que se encuentren en los casos 1.º y 2.º del artículo anterior, de que trata el último párrafo del mismo, las pasará á la Comisión de evaluación y repartimiento, la cual es, en las poblaciones donde existe, la encargada de instruir el expediente, de decidir si los débitos contenidos en dicha relación han de declararse partidas fallidas, ó si ha de procederse al embargo y venta de bienes inmuebles propios de los deudores.

Art. 26. Por partidas fallidas para los efectos del artículo anterior se entienden:

1.º Las cuotas, recargos y apremios de cobranza legítimamente repartidos y no perdonados á contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exacción, y que, por lo tanto, no han podido realizarse por los medios coactivos que quedan señalados.

2.º Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocación que en los repartimientos se hubiese padecido, siempre que de ello no resulten culpables los repartidores, según el artículo inmediato siguiente.

Art. 27. No son partidas fallidas:

1.º Las que se hayan impuesto á pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

3.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incurias del Recaudador ó del Agente. De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de

las terceras es responsable el Recaudador ó el Agente; todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaración de la Autoridad económica reformable á instancia de parte si se suministrasen razones ó pruebas que justifiquen la reforma.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

Circulares.

Con el fin de evitar que por algunas Aduanas se introduzcan con el nombre de harina de trigo, sémolas finas destinadas á la fabricación de las pastas para sopa llamadas «italianas»; esta Dirección encarga á V... la mayor vigilancia en estos despachos, y que en caso de duda consulte á la misma con remisión de la correspondiente muestra.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1888.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de...

En la Gaceta de hoy se publica el Tratado de Comercio y Navegación entre España é Italia de 26 de Febrero de 1888.

Con el fin de que este pacto internacional tenga el debido cumplimiento en las Aduanas, esta Dirección general ha acordado hacer á V... las prevenciones siguientes:

1.ª Continuará aplicándose á las mercancías producto de Italia el régimen concedido á las naciones convenidas.

2.ª Como consecuencia de haberse incluido en la tarifa B de dicho tratado el atún conservado en aceite, en barriles y latas con el derecho especial de 10 pesetas los 100 kilogramos, se adicionará la partida 266 del Arancel con el siguiente párrafo: «Derecho que debe aplicarse al atún conservado en aceite, en barriles y latas que proceda de naciones convenidas, mientras subsista el tratado con Italia, los 100 kilogramos, 10 pesetas.»

Esa Aduana cuidará muy escrupulosamente de que con el expresado derecho no se aforen otros pescados en conserva que el atún en aceite contenido en la referida clase de envases.

Y con el fin de que se conozca la cuantía de las introducciones del citado artículo, se expresará en la estadística de importación, separadamente de la clasificación de la partida 266 del Arancel, las cantidades de atún conservado en aceite, en barriles y latas que proceda de naciones convenidas y haya pagado el derecho de 10 pesetas los 100 kilogramos.

3.ª Se seguirán aplicando á las mercancías que se exporten á Italia las franquicias y derechos reducidos consignados en el Arancel de exportación para las naciones convenidas; y

4.ª En todo lo relativo al comercio y á la navegación, se concederán á Italia los demás beneficios otorgados á las naciones que disfrutan del trato de la más favorecida.

Sírvase V... trasladar esta circular á las Aduanas subalternas y acusar el recibo. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1888.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de...

(Gaceta del 24 de Mayo).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1301.

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

Han de proveerse interinamente las escuelas siguientes:

Elementales completas de niños	Pesetas.
Cherta.....	550'00
Aldover.....	425'00
Capsanes.....	362'50

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Junta dentro el término de ocho días, contaderos desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 28 de Mayo de 1888.—
El Gobernador Presidente, Cayetano Pineda.—El Secretario, Mauricio Alasá

Núm. 1302.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Para que esta Administración pueda facilitar á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia los correspondientes recibos talonarios de la contribución territorial que han de satisfacer los contribuyentes en el próximo año económico de 1888 á 89, se hace preciso que con toda urgencia formen y remitan á esta oficina una nota comprensiva del número de contribuyentes que por no exceder sus cuotas de tres pesetas han de pagarlas de una sola vez, otra de las cuotas comprendidas entre tres y seis pesetas realizables en dos veces, y otra, por fin, de las que excedan de seis pesetas y que han de recaudarse por trimestres; entendiéndose por cuotas á los efectos de esta circular, la suma total que haya de satisfacer cada contribuyente.

Penetradas como se hallan las referidas Corporaciones de la importancia suma y trascendencia de estos trabajos, confío que no han de demorar el envío de las tres referidas notas, sin dar lugar á hacer uso de medidas coercitivas para conseguirlo.

Tarragona 26 de Mayo de 1888.—
Juan Martín Igual.

Núm. 1303.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO
DE TARRAGONA.

Se avisa á los tenedores de obligaciones del empréstito realizado por esta Junta, Serie A, que desde el día 5 de Junio próximo, de nueve de la mañana á la una de la tarde, se pagarán en la Secretaría de la misma, sita en la calle de Oriente, los intereses de dichas obligaciones pertenecientes al semestre vencido en 1.º del expresado mes, á cuyo efecto deberá presentarse la correspondiente factura que se facilitará en la propia Secretaría.

Tarragona 28 de Mayo de 1888.—
El Vicepresidente, Antonio Satorras V.

Núm. 1304.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Declarada por esta Administración la procedencia de abandono de dos barriles de tinta de imprenta procedentes de Marsella y conducidos á este puerto por el vapor español «Halica», á la consignación de D. Calixto Avino,

se hace público á tenor de lo preceptuado en el art. 224 de las Ordenanzas de Aduanas, para que el que se crea con derecho á interponer cualquiera reclamación, lo haga en el plazo de veinte días, desde el del primer anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 24 de Mayo de 1888.—
El Administrador, E. del Río.

Núm. 1305.

Don Juan Serramiá Vidal, Secretario del Ayuntamiento de Salomó, provincia de Tarragona.

Certifico: Que en el libro de acuerdos del Ayuntamiento del corriente año, folio 10, vuelto, hay un acta que copiada, es como sigue:

«En el pueblo de Salomó, á 19 de Mayo de 1888. Reunidos los señores Concejales del Ayuntamiento y vocales asociados de la Junta municipal en sesión extraordinaria en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial que se anotan al margen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. José Badía Virgili, por dicho señor se declaró abierta la de este día con la lectura de la anterior, y fué aprobada. Acto seguido el Sr. Presidente expuso que el objeto de la reunión anunciada en las papeletas de convocatoria era para votar el presupuesto ordinario para el año económico de 1888 á 89, acordando los señores de la Junta, las modificaciones que tengan á bien introducir en el mismo, tanto en los gastos como en los ingresos, y acordar los arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulte después de agotados todos los recursos legales que autoriza la ley Municipal. Seguidamente se pasó al examen y votación del citado presupuesto, capítulo por capítulo y artículo por artículo, empezando por los de gastos, sin que la Junta pueda introducir modificación alguna en los mismos que quedan consignados en presupuesto, cuyo total asciende 9.350 pesetas 15 céntimos. Pasados á votación los ingresos, resultan ser los consignados en el mismo, no pudiendo constar con otros que los siguientes:

	Pesetas.
Por las existencias procedentes del presupuesto.....	1.180'70
Por reintegros de pagos indebidos.....	819'30
Por derechos legalmente establecidos en los mataderos de toda clase de ganados.....	400'00
Por expedición de certificados de actos y documentos del Municipio.....	9'00
Por el 50 por 100 de recargo á cédulas personales...	170'00
Por el 16 por 100 de recargo sobre la contribución territorial.....	1.000'00
Por el 16 por 100 de recargo sobre la de subsidio.....	29'00
Por el 100 por 100 de recargo sobre el cupo de consumos.....	2.049'00
Total ingresos.....	5.357'00
De modo que importan los gastos.....	9.350'15
Idem los ingresos.....	5.357'00
Déficit.....	3.993'15

Para cubrir el déficit que resulta, la Junta municipal unánime ha acordado el arbitrio extraordinario que autoriza la ley en la segunda tarifa sobre las especies de comer, beber y arder, según la Real orden de 14 de Diciembre de 1887, por no contar con otros recursos que los expresados,

y ser los menos gravosos para este vecindario, cuyo recargo deberá ser recaudado por medio del reparto vecinal, previa autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para lo cual se procede á la formación de la correspondiente tarifa, la cual deberá servir de base para la imposición, no excediendo el recargo de las especies sujetas al mismo, del 25 por 100 del valor que tienen en esta localidad, conforme la Real orden de 3 de Agosto de 1878; acordando se saque copia certificada de este acuerdo y tarifa, y se publique en el *Boletín oficial* por espacio de quince días, instruyéndose al efecto el oportuno expediente por la Alcaldía.

TARIFA de las especies sujetas al impuesto de consumos para el arbitrio extraordinario para cubrir el déficit total ó parte que resulte en el presupuesto de esta población para el año económico de 1888 á 89, formada por el Ayuntamiento y Junta municipal.

ESPECIES.	UNIDAD.	PRECIO medio de la unidad.		CONSUMO anual.	RECARGO por unidad.		IMPORTE TOTAL.
		Plus.	Cs.		Plus.	Cs.	
Gallinas.....	Una.	3'00		40	0'08	3'20	
Conejos.....	Id.	1'50		200	0'05	10'00	
Huevos.....	El 100.	6'00		2.500	0'20	50'00	
Paja de cereales, algarrobos, yerbas ó plantas para ganados.....	100 q. lbs.	10'00		152.000	0'05	76'00	
Leña.....	Id.	3'50		343.000	0'15	514'50	
TOTAL.....						658'70	

Resultando que en esta población no hay alguna otra especie que gravar por haberlo sido ya en la primera tarifa las demás especies de consumos hasta el máximo del 100 por 100 que autoriza la ley; por unanimidad, acuerdan que el déficit de 3.339 pesetas 45 céntimos que quedan para cubrirse haga por medio de un reparto general vecinal.

En este estado el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Ayuntamiento, José Badía.—Pablo Borrás.—Juan Boronat.—Juan Creus.—Ramón Lluís.—Junta municipal, Pablo Dalmau.—Juan Pascual.—Antonio Fernández.—Por orden y á ruego de los Concejales, José Totosaus y Cristóbal Artigas.—y Asociados, Juan Fernández Fortuny.—José Casas.—Antonio Ferrando Busquet.—Cristóbal Recasens Ferrando.—Antonio Busquet Mercadé, que no saben firmar, y por mí, Juan Serramiá, Secretario.»

Es copia conforme el original. Y para que conste, libro la presente visada por el Sr. Alcalde, en Salomó á 19 de Mayo de 1888.—V.º B.º—El Alcalde, José Badía.—Juan Serramiá, Secretario.

Núm. 1306.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Masllorens.

Acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados el arriendo á venta libre de las especies de consumos sujetas á dicho impuesto para hacer efectivo el cupo y recargos correspondientes al año económico de 1888-89, se anuncia la primera subasta para el día 1.º de Junio próximo venidero de once á doce de su mañana, la cual tendrá lugar en esta Casa Capitular, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto; en caso de no producir resultado, se anuncia otra para el día siguiente, en la misma hora y local.

Masllorens 24 de Mayo de 1888.—
El Alcalde, José Segú.

Núm. 1307.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Borjas del Campo.

Habiendo resultado negativamente los encabezamientos parciales ó gremiales para cubrir el cupo y recargos del impuesto de consumos y cereales de esta villa para el próximo año económico de 1888 á 89, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á derecho y al efecto la subasta tendrá lugar el día 27 del actual de las once á las doce de la mañana ante la Casa Consistorial y caso de haberse de celebrar una segunda subasta se verificará en el día 3 del próximo Junio á la misma hora y sitio que la primera, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Borjas del Campo 23 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Antonio Martorell.

Núm. 1308.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Torredembarra.

No habiendo dado resultado los encabezamientos para cubrir el cupo y recargos del impuesto de consumos y cereales de esta villa para el próximo año económico de 1888 á 89, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, cuya primera subasta tendrá lugar el día 31 del actual mes, de once á doce de la mañana, en esta Casa Consistorial, y en caso de no ofrecer resultado satisfactorio dicha subasta, se celebrará la segunda y última el día 3 del próximo mes de Junio venidero, en la misma hora y local, bajo el pliego de condiciones que al efecto se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torredembarra 21 de Mayo de 1888.—
El Alcalde, Antonio Borrull.

ANUNCIO.

Hasta el día 10 de Junio próximo se admitirán solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento de La Morera para la provisión de la plaza de Médico titular, dotada con el haber de 1.750 pesetas anuales.

La Morera 16 de Mayo de 1888.—Por la Junta encargada,
Manuel Pellicer.